

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 591-2019

Lima, 08 de marzo del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900006141 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 al 17 de julio de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Tambomayo” de BUENAVENTURA.
- 1.2 **21 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 177-2019 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **31 de enero de 2019.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al numeral 2 del literal e) del artículo 254° y al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.4 **4 de marzo de 2019.-** Se emitió el Informe Final de Instrucción N° 479-2019.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la visita de supervisión se efectuaron mediciones de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por los tubos de escape de los equipos con motores petroleros en las labores subterráneas donde desarrollaban sus actividades, obteniéndose un resultado que excedió los quinientos (500) ppm en el equipo que se detalla en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Toyota Hylux de placa V9K-838</i>	560	<i>En interior mina: Estacionamiento del Comedor, Nv. 4740</i>
<i>Camión Hyundai HD65 de placa ATZ-848</i>	1513	<i>En interior mina: Estacionamiento del Comedor Nv. 4740</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la visita de supervisión se constató que las velocidades de aire en las labores de interior mina que se mencionan a continuación, son menores a la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tj_200_C_4690_P02, Nv. 4690</i>	<i>17.33</i>
<i>Tj_300_C_4686 Nv. 4686</i>	<i>5.80</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro Infracciones, y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** Durante la visita de supervisión se efectuaron mediciones de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por los tubos de escape de los equipos con motores petroleros en las labores subterráneas donde desarrollaban sus actividades, obteniéndose un resultado que excedió los quinientos (500) ppm en el equipo que se detalla en el siguiente cuadro:

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Toyota Hylux de placa V9K-838</i>	<i>560</i>	<i>En interior mina: Estacionamiento del Comedor, Nv. 4740</i>
<i>Camión Hyundai HD65 de placa ATZ-848</i>	<i>1513</i>	<i>En interior mina: Estacionamiento del Comedor Nv. 4740</i>

Análisis:

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar las mediciones de emisión de gases por el escape de los equipos petroleros, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos, excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Toyota Hylux de placa V9K-838</i>	<i>560</i>	<i>En interior mina: Estacionamiento del Comedor, Nv. 4740</i>
<i>Camión Hyundai HD65 de placa ATZ-848</i>	<i>1513</i>	<i>En interior mina: Estacionamiento del Comedor Nv. 4740</i>

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 20, 21, 23 y 24 (fojas 10 y 11).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 6).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 1 y 3 (fojas 5), así como en los *vouchers* de medición de emisión de CO (fojas 5). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación

voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 177-2019 (fojas 27), mediante escrito de fecha 31 de enero de 2019 (fojas 28 a 30), BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la visita de supervisión se constató que las velocidades de aire en las labores de interior mina que se mencionan a continuación, son menores a la velocidad mínima de 20 m/min:

Labores	Velocidad de Aire (m/min)
Tj_200_C_4690_P02, Nv. 4690	17.33
Tj_300_C_4686 Nv. 4686	5.80

Análisis:

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 248.- En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 2: *“Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en las labores de explotación, que se mencionan, son menores a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tj_200_C_4690_P02, Nv. 4690	17.33
Tj_300_C_4686 Nv. 4686	5.80

(...)”

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 13 y 14 (fojas 9).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 7 y 8).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 5 y 6 (fojas 7). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

¹ El plazo para presentar descargos venció el día 30 de enero de 2019 y el escrito de reconocimiento fue remitido el 31 de enero de 2019.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo de los mismos se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 177-2019 (fojas 27), mediante escrito de fecha 31 de enero de 2019 (fojas 28 a 30), BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador², por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en la infracción³.

Acciones correctivas.

² Ver pie de página N° 1.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1508-2018, notificada el 15 de junio de 2018, se sancionó a BUENAVENTURA por la obligación imputada prevista en el RSSO. Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (13 de julio de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, durante la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 23 de julio de 2018 (fojas 17 a 18), BUENAVENTURA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los equipos materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción*

Ítem	Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
(a)	Camioneta Toyota Hylux de placa V9K-838	560	En Interior Mina: Estacionamiento del Comedor Nv. 4740
(b)	Camión Hyundai HD65 de placa ATZ-848	1513	En Interior Mina: Estacionamiento del Comedor Nv. 4740

• *Cálculo de costos*

Descripción	Ítem	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
Filtro de aire para Camioneta	a	Unid.	1	228.43	228.43
Filtro de aire para Camión	b	Unid.	1	197.64	197.64
Costo por materiales y/o equipos (S/ julio 2018)⁴					426.08
Costo mano de obra y herramientas (S/ julio 2018)⁵					248.75
Costo por especialista encargado (S/ julio 2018)⁶					22,116.74

⁴ Monto actualizado a la fecha de supervisión.

⁵ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de técnico mecánico (sueldo por 6 horas: S/ 127.89) y ayudante (sueldo por 6 horas: S/ 88.90) y gastos de herramientas (S/ 8.67). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

- *Cálculo del costo postergado⁷ y de la multa⁸*

Descripción	Monto (S/)
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ julio 2018)	22,791.57
TC julio 2018	3.279
Fechas de detección	13-07-18
Fechas de acción correctiva	14-07-18
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ⁹	0.04%
Costo capitalizados US\$ julio 2018)	6,954.25
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2018)	2.47
TC julio 2018	3.279
IPC julio 2018	129.31
IPC enero 2019	130.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2019)	8.16
Escudo Fiscal (30%)	2.45
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4,534.26
Beneficio económico por costos postergado - Factor B (S/ enero 2019)	4,539.97
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,539.97
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Monto calculado (S/)	4,653.47
Factor por Reconocimiento - 30%	70%
Multa (S/)	3,257.43
Multa (UIT) ¹¹	0.78

Fuente: AUTOESPAR, IPC Lima, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

4.2 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

⁶ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de medición (sueldo S/ 4,253.50), un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del parámetro establecido en el RSSO.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir monóxido de carbono por encima del parámetro establecido en el RSSO.

Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO se realice por debajo del parámetro establecido en el RSSO.

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas con respecto al hecho imputado en los equipos materia de infracción. No aplica el cálculo de utilidad generada por el incumplimiento, al estar referido a equipos de transporte de personal.

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹¹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en la infracción¹².

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2018 (fojas 19), BUENAVENTURA informó las acciones correctivas realizadas a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido en el RSSO.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
(a)	Tj_200_C_4690_P02, Nv. 4690	17.33
(b)	Tj_300_C_4686 Nv. 4686	5.80

• *Cálculo de costos*

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Monto (\$/)
Ventilador de 30,000 CFM	a y b	Unid	1	67,125	67,125
Tablero de arranque para Ventilador	a y b	Unid	1	10,069	10,069
Silenciador para Ventilador	a y b	Unid	1	6,712	6,712
Cable NYY-3-1X16 mm2	a y b	m.	50	21	1,061

¹² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1508-2018, notificada el 15 de junio de 2018, se sancionó a BUENAVENTURA por la obligación imputada prevista en el RSSO. Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (13 de julio de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 591-2019

Jackleg y barreno, por pie perforado	a y b	Pp	28	0.98	27
Scoop 3.5 yd3	a y b	H-m	2	325.85	652
Bolsa de cemento	a y b	Und.	1	21	21
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	a y b	Und.	4	34.09	136
Mangas de 24" Ø	a y b	m.	100	69.15	6,915
cable de acero de 3/8	a y b	m.	100	5.99	599
Alcayata 0.5 m x 3/8"	a y b	Und.	21	1.16	24
Cadena Galvanizada	a y b	m.	5	85.94	430
Costo por materiales y/o equipos (S/ Julio 2018) ¹³					93,772.31
Costo por mano de obra y herramientas (S/ julio 2018) ¹⁴					522.45
Costo por especialista encargado (S/ julio 2018) ¹⁵					17,921.28

• *Cálculo del costo postergado¹⁶*

Descripción	Monto (S/)
Costo por materiales, mano de obra, especialistas (S/ julio 2018)	112,216.04
TC julio 2018	3.272
Fechas de detección	13-07-2018
Fechas de acción correctiva	22-07-2018
Periodo de capitalización en días	9
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ julio 2018)	34,403.56
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2018)	109.80
TC julio 2018	3.28
IPC julio 2018	129.31
IPC enero 2019	130.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2019)	362.78
Escudo Fiscal (30%)	108.83
Beneficio por costo postergado - Factor B (S/ enero 2019)	253.95

• *Utilidad generada¹⁷*

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2018)	Monto (S/ Enero 2019)
2018	172,775,050.18	172,887,928.07
Enero 2019	14,674,045.36	14,683,632.25
% unidad minera, % valor agregado, % ciclo de acarreo ¹⁸		12,887.23

¹³ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁴ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de maestro de servicios auxiliares (Sueldo por 8 horas: S/ 187.38) y ayudante (Sueldo por 8 horas: S/ 118.53), técnico electricista (Sueldo por 2 horas: S/ 43.30) y ayudante (Sueldo por 2 horas: S/29.63), maestro de perforación (Sueldo por 2 horas: S/46.85), y ayudante (Sueldo por 2 horas: S/29.63) y gastos de herramientas (S/ 18.21). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁵ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de Guardia Mina (Sueldo S/ 8,702.33), un mes de Ingeniero de Ventilación (Sueldo S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar que las labores que se encuentran a su cargo cuenten con la ventilación necesaria para la evacuación de polvo y gases nocivos.

Ingeniero de Ventilación: Responsable de supervisar, coordinar las acciones necesarias para dotar de velocidad de aire a las labores operativas de interior mina.

¹⁶ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera realizó acciones correctivas para garantizar velocidad de aire a las labores materia de infracción. Aplica el cálculo de utilidad generada por el incumplimiento para el Tj 200 C 4690 P02 Nv. 4690 pero no para el Tj 300 C 4686 Nv. 4686 (se encontraba en relleno).

¹⁷ Se considera las utilidades asociadas a un día de producción del Tj 200 C 4690 Nv. 4690. Se estima la utilidad neta para el año 2018, considerando las ventas reportadas en ESTAMIN y el ratio utilidades netas sobre ingresos por ventas de 7.98% (a partir de estado financiero de 2017).

¹⁸ El titular cuenta con cinco unidades minera en operación, la participación de UM Tambomayo (julio 2018): 35.35%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.3). La participación del Tj 200 C 4690 Nv. 4690 en la producción mensual: 1.39% (408.06 TMD, programa de producción mensual –foja 8 reverso; 50,519.18 TM producción de unidad minera julio.2018 ESTAMIN.

Ganancia ilícita asociada a la infracción	12,887.23
--	------------------

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP.

• *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2019)	253.95
Ganancia Ilícita	12,887.23
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2019)	17,675.44
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	17,675.44
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Monto Calculado (S/)	18,117.33
Factor por reconocimiento -30 %	70%
Multa (S/)	12,682.13
Multa (UIT)	3.02

Fuente: JJ Mining, CAPECO, SLIN Perú S.A.C., Exp. 2011100043742, JR Contratistas Generales S.A.C., SODIMAC, Cost Mine Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

4.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = CMina + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{19}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
$CMina$	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ²⁰ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ²¹ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

¹⁹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²⁰ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²¹ Ídem.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²², se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²³. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotál) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²⁴, presentan en promedio el **62.13%**²⁵ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a setenta y ocho centésimas (0.78) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190000614101

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a tres con dos centésimas (3.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud

²² Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²³ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁴ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

²⁵ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:
VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%

Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190000614102

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 08/03/2019
14:54:08

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera